

Cipolletti, 15 de septiembre de 2026.-

VISTAS: Las presentes actuaciones caratuladas "[ACTOR_1]" C/ "[DEMANDADO_1]" S/ ALIMENTOS' CI-02189-F-2025, traídas a despacho para dictar sentencia homologatoria;

Y CONSIDERANDO: Que se presenta la Sra. "[ACTOR_1]" con patrocinio letrado, iniciando acción contra el Sr. "[DEMANDADO_1]", tendiente a obtener en favor de sus hijos [FAMILIAR_2] Y [FAMILIAR_1].

Corrido el correspondiente traslado se presenta el Sr. "[DEMANDADO_1]" con patrocinio letrado, contestando demanda y efectuando una propuesta de alimentos, rechazada por la actora.

Consecuentemente, y atento al rechazo formulado por la actora, se prescinde la realización de la audiencia preliminar y el 10 de junio de 2026 se procede apertura a prueba.

En dicho estadio procesal, y habiéndose producido la totalidad de la prueba ofrecida, se fija audiencia testimonial para el día 1 de septiembre de 2026 en la cual previo a dar inicio a la misma, los letrados patrocinantes arriban a un acuerdo respecto de los alimentos correspondientes a los niños [FAMILIAR_2] Y [FAMILIAR_1], ratificado por las partes.

Que conferida la vista correspondiente, la Sra. Defensora de Menores e Incapaces manifiesta que no tiene objeciones que formular al acuerdo arribado, motivo por el cual;

RESUELVO:

I.- Homologar con fuerza de sentencia el acuerdo arribado respecto de ALIMENTOS, que transcrito en su parte pertinente dice:

" El Sr. [DEMANDADO_1] DNI [DNI_DEMANDADO_1] abonará a

la Sra. [ACTOR_1] DNI [DNI_ACTOR_1] en concepto de alimentos de sus hijos en común una suma mensual equivalente a 1,3 SALARIO MÍNIMO Y MOVIL.

Dicha obligación mensual se fraccionará y efectivizará en cuatro (4) pagos semanales, iguales y consecutivos, pactándose expresamente que ninguna de las cuotas semanales podrá ser inferior a la cuarta parte (1/4) del monto total mensual acordado, las que serán depositadas en la cuenta judicial abierta a nombre de autos..."

II.- Costas a cargo del alimentante (arts. 19 y 121 Ley 5396).

III.- Regúlense los honorarios de los letrados intervinientes por la parte actora, la Dra. ETURA, NATALIA CAROLINA por el patrocinio ejercido, en la suma de PESOS NOVECIENTOS TRECE MIL TRESCIENTOS OCHENTA CON

00/100 (\$ 913.380) (10IUS), y los de la letrada patrocinante del alimentante, la Sra. Defensora de Pobres y Ausentes, la Dra. GABRIELA BLANCO, en la suma de PESOS NOVECIENTOS TRECE MIL TRESCIENTOS OCHENTA CON

00/100 (\$ 913.380) (10IUS), dejando constancia que para efectuar tal regulación se han tenido en consideración, naturaleza, extensión y resultado de las tareas desarrolladas por sus beneficios. Art. 6,8,31 y cctes L.A.). Cúmplase con la ley 869.-

Hágase saber al obligado al pago de los honorarios regulados a la Defensora Oficial, Dra. GABRIELA BLANCO que deberá depositar dicho importe en la cuenta Nro. [CBU_CVU_1] del Banco Patagonia correspondiente al Fondo de Informatización de los Ministerios Públicos (cfme. art. 76 inc. h de la Ley 2430, Ac. 055/2001, Resoluciones 529 y 611/05 S.T.J, Resolución conjunta de Administración General y Contaduría General). NOTIFIQUESE.-

IV.- Regístrese y notifíquese.

Expídase testimonio y/o copia certificada.-

Dra. M. Gabriela Lapuente

Jueza UPF 11